



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	26/08/2021	Auto Decide
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	26/08/2021	Auto Reconoce
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	26/08/2021	Auto Decide
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	26/08/2021	Sentencia
41001311000220190027100	Ordinario	Rosmira Sanabria	Alexandre Aragon Rodriguez	26/08/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210033900	Otros Procesos Y Actuaciones	Deicy Bibiana Sanchez Cortes	Cesar Augusto Cortes Mend	26/08/2021	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220170045300	Procesos Ejecutivos	Esmeralda Garcia Rojas	Julio Jafeth Poveda Ordiñez	26/08/2021	Auto Reconoce
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	26/08/2021	Auto Niega

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

24d595a4-98e3-4560-a183-ffdc436743cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	26/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210032200	Procesos Verbales	Samuel Barbosa Suescun	Sory Estefany Alvarez Cuellar	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	26/08/2021	Auto Requiere
41001311000220210033800	Procesos Verbales	Candelo Sotero	Gricelda Ramirez	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	26/08/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	26/08/2021	Auto Ordena
41001311000220210026200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Fernanda Otalora Figueroa	Judith Figueroa Sanza	26/08/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

24d595a4-98e3-4560-a183-ffdc436743cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210021600	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Puentes Aragonez	Jesica Viviana Aragonez Narvaez	26/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

24d595a4-98e3-4560-a183-ffdc436743cb



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

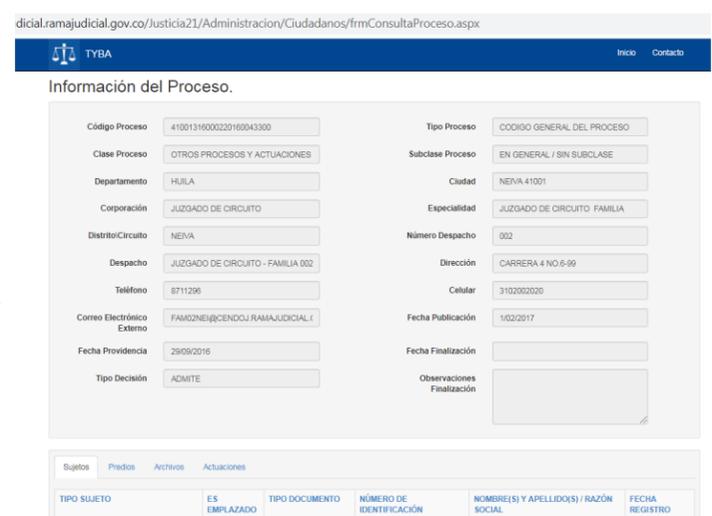
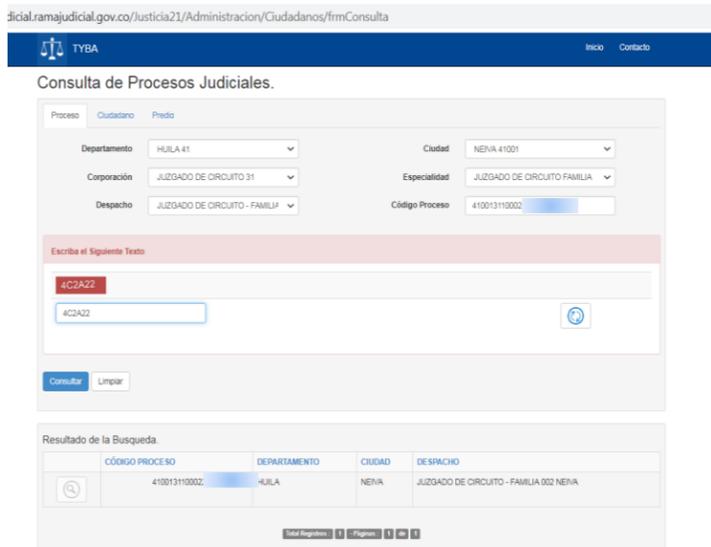
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

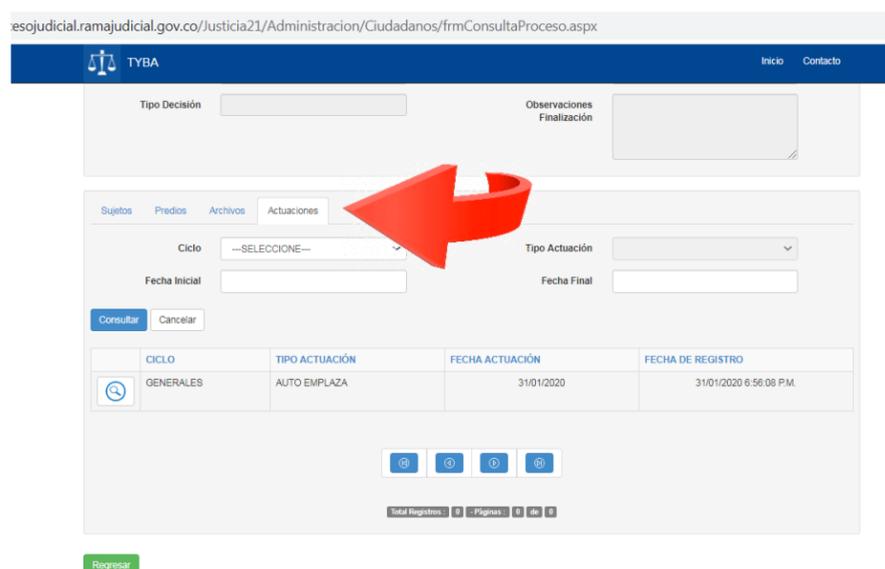


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



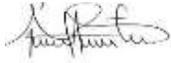
PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos se evidencia que en el presente proceso se han cancelado los títulos judiciales No. 439050001008508 por valor de \$6.280.200,00 consignado por el señor Edgar Perdomo, así como el No. 439050001034040 por valor de \$3.000.000,00 constituido por el Banco BBVA.



Cindy Andrea Romero Cantillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO: EDGAR PERDOMO

Neiva, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-16645 de propiedad del demandado así como la inscripción del referido accionado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por la Ley 2097 de Julio 02 del 2021. Para Resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 26 de febrero de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de contratos, anticipos, bonificaciones o cualquier otro concepto se causara a favor del demandado, con excepción de cesantías, en la empresa AYE ASOCIADOS LTDA.
2. Seguidamente la parte actora solicitó la restricción de la salida del país del demandado, medida cautelar que fue negada mediante auto calendarado el 27 de octubre de 2020 debido a que correspondía a una cautela especial consagrada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma especial que, salvo las excepciones ahí determinadas, rige para los niños, niñas y adolescentes, condición que no posee el demandado por ser mayor de edad.
3. Posteriormente, por solicitud de la parte actora se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en diferentes entidades financieras.
4. En la última liquidación del crédito aprobada se estableció que el valor adeudado a diciembre de 2020 correspondía a \$7.536.699; por su parte, dada la naturaleza del proceso, esto es ejecutivo de alimentos, se ordenó en el auto adiado el 27 de octubre de 2020 seguir adelante la ejecución, tanto por los saldos insolutos de las

cuotas alimentarias ejecutadas, como por las que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

5. Vista la constancia secretarial que antecede y de cara a lo manifestado por el apoderado del demandante quien afirma que los dineros hasta ahora entregados no alcanzan a cubrir el saldo adeudado a la fecha, deviene procedente actualizar de oficio la liquidación del crédito hasta la presente, amén de determinar cuál es el saldo, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, las cuotas causadas con posterioridad, los intereses y los abonos efectuados por el demandado.

Así las cosas, se evidencia que el saldo a agosto de 2021 asciende a la suma de \$2.554.462.

6. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que, como quiera que no se ha hecho efectiva ninguna otra medida cautelar y por lo menos no puede predicarse una voluntad de pago del demandado, pues además del título No. 439050001008508 no ha vuelto a efectuar ningún pago, deviene procedente decretar la medida cautelar planteada, referente al embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-16645; sin embargo, de cara a lo establecido en el art. 599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario, por lo que solo se decretará el embargo y secuestro del 11% del inmueble ello teniendo en cuenta que da cara al valor adeudo hasta la fecha un porcentaje mayor a ese sería desproporcionado.

7. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos encuentra el Despacho que si bien el art. 11 de la ley 2097 de 2021 establece que la misma empezaba a regir a partir de la fecha de su promulgación, esto es, el 02 de julio de 2021 y que además en su art. 2 se estableció que se aplicaría para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil, dentro de los que se encuentra el demandado; lo cierto es que el parágrafo 2 del art. 7 de la norma ibídem establece que la implementación del referido registro debía llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, es decir, hasta el 02 de enero de 2022, por lo que hasta la presente fecha no se ha creado o designado la entidad encargada de manejar dicha base datos, motivo suficiente para que no pueda accederse a la medida cautelar solicitada, pues se itera aún no existe la entidad que se encargue de efectuar el registro y su reglamentación aún no se ha proferido y la implementación del mentado registro aun no se ha concretado según los términos de la mencionada Ley

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación del crédito hasta junio de 2021 y poner en traslado de las partes en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
dic-20	\$ 7.536.699		\$ 37.683,5	8	\$ 301.468,0
ene-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	7	\$ 15.462,2
feb-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	6	\$ 13.253,3
mar-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	5	\$ 11.044,4
abr-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	4	\$ 8.835,5
may-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	3	\$ 6.626,7
jun-21	\$ 441.777	\$ 396.466	\$ 4.191,2	2	\$ 8.382,4
jul-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	1	\$ 2.208,9
ago-21	\$ 441.777		\$ 2.208,9	0	\$ 0,0
TOTAL	\$ 11.070.915	\$ 396.466			\$ 367.281,4
CAPITAL	\$ 11.467.381				
INTERESES	\$ 367.281				
CAP+INT	\$ 11.834.662				
ABONO	\$ 9.280.200				
SALDO AGOS	\$ 2.554.462				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a abril de 2021 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses y los abonos realizados hasta agosto de 2021, ascienden a la suma de \$2.554.462.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 11% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-16645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad del demandado Edgar Perdomo identificado con C.C. 14442604. En lo referente al secuestro se dispondrá lo pertinente frente a su practica una vez la parte interesada acredite la inscripción de la medida de embargo de conformidad con el art. 601 del CGP.

Secretaría libre los oficios pertinentes y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado de a parte demandante para que este haga las gestiones que le competen ante la oficina de registro y allegue la acreditación de la inscripción de la medida.

CUARTO: NEGAR la solicitud de inscripción del demandado en el el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley Ley 2097 de Julio 02 del 2021, por lo motivado

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

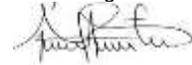
Código de verificación: 871ace3be29497bc14bf93925fdb19f712556fe7dc75409
Documento generado en 26/08/2021 07:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramaju>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 152 del 27 de agosto de 2021



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Jonathan Bermudez Sulpveda, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Diego Barrios Tellez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Jonathan Bermudez Sulpveda, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Juan Diego Barrios Tellez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan Diego Barrios Tellez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'075.315.513 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos En TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 152 del 27 de agosto de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c46f99064991a9b0343ff11f34d2c55b0a117fff0d9cffcc93edb9aa9cff1ef

Documento generado en 26/08/2021 07:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO
DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL

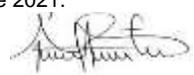
Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO**, la suma de **\$2.800.000,00**, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, el señor **MARTÍN MESA ESPINEL** deberá cancelar al partidor la suma de \$1.400.000 y la señora **LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO**, la suma de \$1.400.000.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 152 del 27 de agosto de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro**

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fbdeff4d83b86cc87b3124c88f404b276b920c39f581bcef5becd70e
7c553f**

Documento generado en 26/08/2021 05:35:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO
DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que una de las reglas para el partidor, es la de recibir instrucciones de los compañeros permanentes para realizar las respectivas adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo y conciliar sus pretensiones, y que junto con el trabajo de partición se presentó documento suscrito por las partes para que la adjudicación se realizara en la forma por ellos tranzada, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO** contra **MARTÍN MESA ESPINEL** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 19 de septiembre de 2019, se presentaron inventarios y avalúos por las partes y los mismos fueron objetados por la parte demandante, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia calendada el 27 de febrero de 2020, se resolvieron las objeciones presentadas declarándose prósperas parcialmente las objeciones propuestas por la demandante y se aprobaron los inventarios y avalúos; decisión que fue apelada por ambas partes y se dispuso su concesión en el efecto devolutivo. En la misma audiencia se decretó partición de los bienes y se designó partidores, quien luego de posesionado presentó el respectivo trabajo de partición.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado, aunque las partes no presentaron objeciones al mismo, en autos calendados el 30 de junio de 2021 y 13 de agosto de 2021 se ordenó rehacer de oficio, trabajo de partición que nuevamente presentado se estudia bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad Conyugal promovido por **LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO** contra **MARTIN MESA ESPINEL**, el cual se inició el 31 de agosto de 2018.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y aunque los mismos fueron objetados por una de las partes, las mismas fueron resueltas aprobándose los inventarios y avalúos; ejecutoriada la decisión en audiencia se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

decretó la partición y se designó terna de partidores en la forma establecida por la norma procesal.

3.3.3 El partidor en aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. procedió a pedir a las partes las instrucciones que juzgaran necesarias para hacer las adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo, presentó la partición, la cual aunque en principio no se objetó por las partes se ordenó rehacer de oficio y en el término pertinente se presentó el trabajo de partición acatando las observaciones realizadas y allegando documento autenticado por las partes donde le daban las instrucciones para la adjudicación, así

a) Frente a los activos, pasivos y recompensas se realizó adjudicación siguiendo las instrucciones de las partes, de la siguiente manera:

A la demandante Lisbeth Castilla Barriosnuevo

- El **100%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-207896** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, con cédula catastral: 010703720012000, relacionado como apartamento 604 de la Torre A 1 etapa del Conjunto Bosques de Santa Ana ubicado en la carrera 42 No. 18 A- 08 de la ciudad de Neiva, que fuere adquirido por el señor Martín Mesa Espinel a través de la escritura pública No. 1061 del 25 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H). Avaluado en **\$200.000.000**.

Al demandado Martin Mesa Espinel

- El **100%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-186801** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, con cédula catastral: 010701070650802, relacionado como casa No. 28 tipo A del Condominio Antigua ubicado en la calle 8 No. 47- 65 de la ciudad de Neiva, que fuere adquirido por el señor Martín Mesa Espinel a través de la escritura pública No. 3166 del 21 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H). Avaluado en **\$500.000.000**.
- El **100%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 50C-1778276** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C, con cédula catastral: 008112104800102012, relacionado como apartamento 212 interior 1 del Edificio Centrika distinguido en la nomenclatura urbana con el número 44- 34 De la carrera 13 De la ciudad de Bogotá, D-C, que fuere adquirido por el señor Martín Mesa Espinel a través de la escritura pública No. 9506 del 26 de octubre de 2012 de la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá, D.C.. Avaluado en **\$200.000.000**.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al demandado Martín Mesa Esquivel el 100% de la totalidad de los pasivos así

- Crédito No. 9600160273 a favor del BBVA a cargo del señor Martin Mesa Espinel por valor de **\$40.000.000**.
- Crédito No. 9600104685 a favor del BBVA a cargo del señor Martín Mesa Espinel por valor de **\$184.612.423,69**
- Créditos a favor de cavipetrol a cargo de Martín Mesa Espinel por un valor total de **\$200.074.446**. Constituidos así: **i)** Préstamo línea única No. 500000792-1 por valor de **\$6.680.340**; **ii)** Préstamo vivienda hipotecario No. 500000643-3 por valor de **\$37.752.448**; **iii)** Crédito No. 500000646-4 por valor de **\$59.481.398**; **iv)** Crédito No. 500000985-1 por valor de **\$56.668.582**; **v)** Préstamo de consumo No. 500010779-1 por valor de **\$23.823.127**; **y vi)** Préstamo rotatorio No. 50001014-1 por valor de **\$15.668.551**.

c) Frente a las compensaciones

Informó el partidor que en el documento suscrito por las partes y cuyo acuerdo tuvo en cuenta el auxiliar de justicia para proceder a la adjudicación antes relacionada, se estableció



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

que la hijuela de compensaciones debida por la masa social al señor MARTIN MESA ESPINEL por valor de \$122.040.999 quedaría paga en forma proporcional al mayor valor de los bienes adjudicados, que equilibraría frente a la señora Libeth Castilla Barriosnuevo, la adjudicación total de los pasivos que frente a aquel se realizó.

d) En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar que lo acordado provenía de las partes, se exigió el documento autenticado o en su defecto la acreditación del envío del mensaje de datos remitido por cada una de las partes del documento a través del cual se le daba instrucciones al partidor y con ello evitar a las partes controversias futuras como lo dispone el art. 281 del CGP, el cual fue allegado debidamente autenticado.

e) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados por el partidor atendiendo a las instrucciones expresas de ambas partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad Conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el partidor procedió en tal sentido y bajo las directrices anotadas por éstos, por lo que la adjudicación se realizó por la voluntad de ambas partes, pues las instrucciones fueron comunicadas al partidor por escrito junto con la representación de cada uno de sus apoderados.

f) Finalmente, es de precisar que ordenada la consulta de proceso de la segunda instancia que cursa en el Tribunal Superior de Neiva (H), frente a la decisión que resolvió objeciones a los inventarios y avalúos y que fuere apelada por las partes, tal como se certifica en constancia secretarial que antecede, el auto fue confirmado por el Superior en proveído del 28 de julio de 2021, sin que tal proveído hubiera sido comunicado al Despacho, sin embargo de la consulta realiza por la Secretaría se advierte que el proveído fue confirmado por lo que se dejó incólume la decisión proferida por este despacho en cuanto corresponde a los inventarios y avalúos aprobados y cuya partición se aprueba en la presente providencia.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia. Por lo demás se dispondrán los ordenamientos consecuenciales y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiera ordenado pero no se condenará en costas a las partes pues finalmente cuando se dio el traslado al trabajo partitivo no fue objetado en cuanto el mismo se ordenó rehacer de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO**, con C.C. No. 52.232.466 y **MARTIN MESA ESPINEL** con C.C. No. 74.359.346.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO** con C.C. No. 52.232.466 y **MARTIN MESA ESPINEL** con C.C. No. 74.359.346 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por el Despacho el 19 de junio de 2018 a través de la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a las oficinas pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de la ciudad de Bogotá, D.C. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las entidades y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que concreten el registro.

SEXTO: REITERAR que el expediente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e667dfef7d38511358b6ddf51f2b33b40e2096d8850e75d5a5047931d189758

Documento generado en 26/08/2021 05:31:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00271 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSMIRA SANABRIA
DEMANDADO: ALEXANDER ARAGONEZ RODRÍGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ROSMIRA SANABRIA** contra **ALEXANDER ARAGONEZ RODRIGUEZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 9 de diciembre de 2020, los cuales luego de presentados fueron objetados recíprocamente por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia calendada el 12 de agosto de 2021, y luego que de manera previa se accedería a aplazamientos y desistimientos de pruebas, en la aludida se resolvió aceptar el desistimiento de las objeciones que recíprocamente habían presentado las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión, en audiencia se decretó la partición, y por solicitud de las partes se autorizó a sus apoderados para presentar el trabajo de partición como partidores.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ROSMIRA SANABRIA** contra **ALEXANDER ARAGONEZ RODRIGUEZ**, el cual se inició el 30 de mayo de 2019

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados en común por las partes, pero desistidas por las mismas, aprobándose en consecuencia los inventarios y avalúos y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo de partición a los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

apoderados de las partes por solicitud de éstos por autorización expresa de las partes.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición junto con las instrucciones dadas por sus representados.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

A la demandante Rosmira Sanabria

- El **100%** de los derechos litigiosos que le correspondan al señor Alexander Aragonéz Rodríguez dentro del proceso administrativo de control de nulidad y restablecimiento de derecho radicado bajo el No. 410013333705 2015 00435 00 cuya sentencia fue proferida el 14 de marzo de 2018 y su cumplimiento se otorgó a través de la Resolución No. 108053 del 24 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Derecho avaluado de común acuerdo por las partes en **\$12.000.000**
- El **25%** de los derechos económicos devengados por el demandado Alexander Aragonéz Rodríguez en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, tales como prestaciones sociales, bonificaciones, auxilios de cesantías, cesantías, intereses a las cesantías bonificaciones, sueldos o subsidio familiar que obran en la pagaduría de la entidad, según Resolución 193623 del 15 de abril de 2015 a través de la cual se ordena el reconocimiento de cesantías definitivas. Derecho de cuota avaluado en **\$3.000.000**.
- El **100%** de la Motocicleta, de servicio particular, de placas KXJ81B, marca YAMAHA, modelo 2.008, color azul, línea YW100, motor B116E759181, serie: 9FKKB006982759181, adquirida por la señora Rosmira Sanabria el 26 de julio de 2011. Avaluada en **\$3.000.000**.

Al demandado Alexander Aragonéz Rodríguez

- El **75%** de los derechos económicos devengados por el demandado Alexander Aragonéz Rodríguez en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, tales como prestaciones sociales, bonificaciones, auxilios de cesantías, cesantías, intereses a las cesantías bonificaciones, sueldos o subsidio familiar que obran en la pagaduría de la entidad, según Resolución 193623 del 15 de abril de 2015 a través de la cual se ordena el reconocimiento de cesantías definitivas. Derecho de cuota avaluado en **\$9.000.000**.
- El **100%** de la recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor Alexander Aragonéz Rodríguez, respecto de la venta de la motocicleta de línea PULSAR 200NS, de placas EJJ76D, color roja eclipse, modelo 2014, tipo sin carrocerías, motor JLZCDE05936, chasis: 9FLA36FZ1EBL29840, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes del Huila, que vendió el demandado el 19 de Septiembre de 2.018 y de la cual era propietario desde el 9 de Enero de 2.014, recompensa avaluada en **\$3.000.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como fue inventariado se establecieron en ceros



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados y las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, pues en lo que corresponde a los pasivos se establecieron en ceros.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, y como quiera que el trabajo partitivo presentado por los apoderados fue coadyuvado por las partes, la forma de adjudicación deriva de la voluntad de ambos extremos de la litis, pues fueron sus apoderados y aquellos quienes lo presentaron y establecieron la forma de adjudicación y en los porcentajes adjudicados.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ROSMIRA SANABRIA**, con C.C. No. 23.791.538 y **ALEXANDER ARAGONEZ RODRIGUEZ**, con C.C. No. 12.315.066.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO**, con C.C. No. 51.587.275 y **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ**, con C.C. No. 19.912.130 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8e727252c7fa0e48c36c464e33f9380497ccc79889986f1084bff10660306b

Documento generado en 26/08/2021 03:55:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA -
HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: DEICY BIBIANA SANCHEZ CORTES
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00339 -00

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DEICY BIBIANA SANCHEZ CORTES** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **DEICY BIBIANA SANCHEZ CORTES**, designando para tal efecto un apoderado a la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que pretende adelantar en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DEICY BIBIANA SANCHEZ CORTES** C.C. N° 52.393.464, correo electrónico bisancor093078@gmail.com, celular 318—5242106, para que la represente en el proceso de **divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que pretende adelantar frente al señor **CESAR AUGUSTO CORTES**.

2º Solicitar al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el proceso indicado en el numeral primero de este proveído; remítase por Secretaría copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo.

3. Informa a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 152 del 27 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3588388b0d20fb4c1a414672c484fe2a9770ddd331dd2b403b86708821806a5c

Documento generado en 26/08/2021 02:37:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ

Neiva, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante de Derecho Jorge Camilo Rosado Mejía, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Ana María Chavarro Vargas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referido estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que solo por esta ocasión le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Ana María Chavarro Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.921.193, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico, pues esta lo puede consultar por su propia cuenta en TYBA siglo XII web

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que solo por esta ocasión envíe un correo electrónico al apoderado de la parte actora indicándole que su solicitud a sido resuelta y que la providencia debe consultarla en estados electrónicos como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado lo puede consultar en TYBA siglo XXI web.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos En TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 152 del 27 de agosto de 2021</p> <p> Secretaria</p>
--

**Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29db850190c8975068a383d9f23eeb0464e3248cddb1e33161003abc9c41d4b8

Documento generado en 26/08/2021 07:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos se evidencia que existen títulos constituidos por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso así como por el demandado que no han sido cobrados por la parte demandante; de otra parte, revisado el correo electrónico institucional del Despacho se evidencia que la última solicitud de títulos efectuada por la parte demandante data del 12 de abril de 2021 desde la dirección electrónica nidita2019@hotmail.com. Los títulos son los siguientes:

439050001027649	05/02/2021	\$ 445.778,00
439050001030510	05/03/2021	\$ 408.110,00
439050001038615	31/05/2021	\$ 170.000,00
439050001042082	30/06/2021	\$ 80.000,00
439050001042397	01/07/2021	\$ 170.000,00
439050001045589	02/08/2021	\$ 170.000,00

Cindy Andrea Romero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00355 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA PÉREZ PEÑA
DEMANDADA: DIWAR BUSTOS ANACONA

Neiva, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Nidia Perez Guzman en calidad de representante legal del menor demandante se ordene la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por la Ley Ley 2097 de Julio 02 del 2021 alegando que aquel ha incumplido con el pago de la obligación alimentaria. Para Resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 01 de agosto de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto salario, honorarios o cualquier otro concepto se causara a favor del demandado, con excepción de cesantías, en la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A. HOME CENTER.
2. Según se evidencia de la constancia secretarial que antecede el demandado ha venido realizando pagos; títulos que ya fueron autorizados a la demandante, pese a que la última solicitud de data del 12 de abril de 2021; sin embargo, se observa que la mayoría de los pagos realizados no alcanzan a cubrir si quiera el monto de

la cuota alimentaria, si en cuenta se tiene que esta para el año 2021 asciende a un valor de \$229.320.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, encuentra el Despacho que si bien el art. 11 de la ley 2097 de 2021 establece que la misma empezaba a regir a partir de la fecha de su promulgación, esto es, el 02 de julio de 2021 y que además en su art. 2 se estableció que se aplicaría para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil, presupuesto que cumple el demandado; lo cierto es que el parágrafo 2 del art. 7 de la norma ibídem establece que la implementación del referido registro debía llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, es decir, hasta el 02 de enero de 2022, por lo que hasta la presente fecha no se ha creado o designado la entidad encargada de manejar dicha base datos, motivo suficiente para que no pueda accederse a la medida cautelar solicitada, pues aún no se ha designado a la entidad que se encargará de tal registro.

Por lo demás conviene recordarle a la parte demandante, que debe solicitar el pago de los títulos judiciales a través del único canal digital autorizado por el Despacho, esto es, fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que toda solicitud con excepción de la de pago de título que la puede hacer directamente, cualquier otra intervención debe realizarla a través de apoderado judicial pues en esta clase de trámites así lo exigen los art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción del demandado en el el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley Ley 2097 de Julio 02 del 2021, por lo motivado

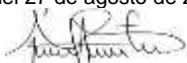
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que con excepción de la autorización de títulos que lo puede hacer directamente, deen adelante deberá realizar todas sus actuaciones por intermedio de apoderado judicial y deberá solicitar el pago de títulos judiciales a través del único canal digital autorizado por el Despacho, esto es, fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 152 del 27 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ba7ac59a4e6cf658f78db17103ab2b01bfdbec085af1157a21e4e5c9f74bb9

Documento generado en 26/08/2021 07:01:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00331 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S..H.J. y J.T..H.J. representados por su progenitora **NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN**
DEMANDADO: **MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA**

Neiva, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 7076 del 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el ICBF Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

a. No se librara mandamiento de pago por las sumas determinadas en la demanda por concepto de cuota alimentaria, pues los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria de cara a la fecha en que se fijaron no se ajusta al aumento del IPC, es decir, tomando en cuenta el valor fijado y el incremento para los años 2016 a 2021, el que se pretende ejecutar corresponde a uno mayor, pues al no haberse estipulado en el acuerdo el valor del incremento, este corresponde al aumento del IPC para cada año, mas no del salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del CIA, sin que ello derive una vulneración al debido proceso de las partes, puesto que el incremento corresponde a una instrucción de carácter legal y al evidenciarse que no está conforme a la ley el juez debe intervenir para adecuarlo al que rige para este efecto.

c. Ahora bien, en lo referente al pago por concepto de vestuario, advertido que en el documento base del recaudo ejecutivo quedó establecido que el demandado asumiría el pago de dos mudas de ropa completas para los menores demandantes, en los meses de junio y diciembre de cada año, y advertido que la parte actora presentó unos recibos de caja menor, suscritos en las fechas en las que debían ser proporcionadas las mentadas mudas de ropa, y cuyo concepto corresponde a vestuario y zapatos para los menores demandantes, se librará mandamiento por los valores allí establecidos, si en cuenta se tiene que corresponden a un título ejecutivo complejo, pues el vestuario no fue fijado en un monto en específico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$23.207.348 a favor de los menores J.S..H.J. y J.T..H.J.. representados por su progenitora NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN y a cargo del señor MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO	FECHA	VALOR ADEUDADO	FECHA	VALOR ADEUDADO
mar-16	\$ 62.310	ene-17	\$ 338.728	ene-18	\$ 352.582
abr-16	\$ 320.310	feb-17	\$ 338.728	feb-18	\$ 352.582
may-16	\$ 320.310	mar-17	\$ 338.728	mar-18	\$ 352.582
jun-16	\$ 320.310	abr-17	\$ 338.728	abr-18	\$ 352.582
jul-16	\$ 320.310	may-17	\$ 338.728	may-18	\$ 352.582
ago-16	\$ 320.310	jun-17	\$ 338.728	jun-18	\$ 352.582
sep-16	\$ 320.310	jul-17	\$ 338.728	jul-18	\$ 352.582
oct-16	\$ 320.310	ago-17	\$ 338.728	ago-18	\$ 352.582
nov-16	\$ 320.310	sep-17	\$ 338.728	sep-18	\$ 352.582
dic-16	\$ 320.310	oct-17	\$ 338.728	oct-18	\$ 352.582
		nov-17	\$ 338.728	nov-18	\$ 352.582
		dic-17	\$ 338.728	dic-18	\$ 352.582

FECHA	VALOR ADEUDADO	FECHA	VALOR ADEUDADO	FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-19	\$ 363.794	ene-20	\$ 377.618	ene-21	\$ 383.698
feb-19	\$ 363.794	feb-20	\$ 377.618	feb-21	\$ 383.698
mar-19	\$ 363.794	mar-20	\$ 377.618	mar-21	\$ 383.698
abr-19	\$ 363.794	abr-20	\$ 377.618	abr-21	\$ 383.698
may-19	\$ 363.794	may-20	\$ 377.618	may-21	\$ 383.698
jun-19	\$ 363.794	jun-20	\$ 377.618	jun-21	\$ 383.698
jul-19	\$ 363.794	jul-20	\$ 377.618	jul-21	\$ 383.698
ago-19	\$ 363.794	ago-20	\$ 377.618	ago-21	\$ 383.698
sep-19	\$ 363.794	sep-20	\$ 377.618		
oct-19	\$ 363.794	oct-20	\$ 377.618		
nov-19	\$ 363.794	nov-20	\$ 377.618		
dic-19	\$ 363.794	dic-20	\$ 377.618		

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.220.000 a favor de los menores J.S..H.J. y J.T..H.J.. representados por su progenitora NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN y a cargo del señor MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA, por los gastos de vestuario teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado, en los siguientes conceptos.

FECHA	CONCEPTO	PRUEBA	VALOR
20/06/2015	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,207	\$ 150.000
15/12/2015	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,208	\$ 150.000
3/12/2015	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,209	\$ 200.000
26/06/2016	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,210	\$ 160.000
17/06/2021	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,211	\$ 180.000
25/12/2016	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,212	\$ 160.000

3/12/2016	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,213	\$ 210.000
18/06/2017	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,214	\$ 160.000
13/06/2017	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,215	\$ 190.000
19/12/2017	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,216	\$ 250.000
18/06/2018	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,217	\$ 130.000
22/12/2018	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,218	\$ 180.000
2/12/2018	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,219	\$ 160.000
9/06/2019	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,220	\$ 180.000
10/06/2019	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,221	\$ 200.000
13/12/2019	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,222	\$ 200.000
21/12/2019	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,223	\$ 180.000
17/06/2020	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,224	\$ 190.000
15/06/2020	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,225	\$ 270.000
22/12/2020	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,226	\$ 200.000
5/12/2020	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,227	\$ 120.000
19/06/2021	COMPRA DE MUDA SEBASTIAN Y THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,228	\$ 220.000
5/06/2021	COMPRA ZAPATOS SEBASTIAN THALIANA	RECIBO CAJA MENOR SUSCRITO POR LUZ DARY CEBALLOS C.C. 55,172,229	\$ 180.000
TOTAL GASTOS VESTUARIO		\$ 4.220.000	

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Freddy Cubillos Salazar para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002202100333100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Norma Tatiana Jauregui

Gaitan con C.C 1.075.232.352, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se contante recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Lucía Bermúdez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 149.082 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0b640ed4707796def2de386277f614fd6725c25ebc6d776b1f6d77550d0db0

Documento generado en 26/08/2021 06:43:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00322 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : SAMUEL BARBOSA SUESCUN
DEMANDADA: SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, , en concordancia con los numerales 6, 10 del art. 82 1° y 3 del Art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes razones y a fin de que se subsane como se pasa a explicar:

a.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con unas firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Debe advertirse que el poder presentado solo se allegó con el anverso no por el reverso, por lo que si el mismo tiene presentación personal deberá allegar el poder por ambas partes, esto es, por anverso y reverso.

b- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado en el art. 6 y referente al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envió, advirtiendo que el hecho de no tener correo electrónico del demandado no lo relevaba de esa carga pues la norma es clara que en caso de que no se tenga esa información debe demostrarse el envió a la dirección física.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envió a la dirección física que reportó de la demandada, la demanda y sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020).

c.- Uno de los anexos de la demanda corresponden los documentos que se pretendan hacer valer se encuentren en poder del demandante de conformidad con el art. 84 del CGP.; en el presente caso, en la referencia que se realiza de los anexos



aportados y la indicación que de ello se hace en la demanda se afirma que se aporta el registro civil de las partes, sin embargo, revisados los documentos aportados tales, no fueron allegados.

En tal norte deberá allegarse los registros civiles de nacimiento de ambas partes.

d- Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se deberá informar la dirección física y electrónica de las partes sin que las del apoderado supla tal requisito, de hecho, de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020 ese corresponde a un deber de las partes.

Revisada la demanda, se evidencia que no se aporta el correo electrónica del demandante ni tampoco de la demandada; así las cosas se deberá informar el correo el accionante y si no lo tiene deber crearlo y proporcionarlo pues su apertura es gratuita y accesible y en lo que corresponde a la demanda deberá informarse su correo e indicar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, especialmente las enviadas a la persona a notificar; en caso de no tener esa información así deberá indicarlo.

e. Dispone el numeral 6 del art. 82 del CGP que deberá realizarse la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer; revisado la demanda no existe solicitud de ninguna prueba sin que el Despacho deba presumir que son los documentos arrimados pues frente a ellos se relaciona como anexos no como pruebas.

2. No como una causal de inadmisión, pero sin como un requerimiento que se debe cumplir en el término que se concede para subsanar la demanda, deberá informar la parte demandante si ya se encuentran reguladas las visitas, alimentos y custodia de los hijos menores, de ser así deberá allegarse el acta de conciliación o sentencia donde se hubieran finado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte interesada subsane la demanda, so pena de rechazo

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. María Fernanda Castro Gerardino, en virtud a que no se acreditó el conferimiento de poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c98df2cea1750fbbf7c8f1109a343a543b147bea89b2cf8804751308a287d8f

Documento generado en 26/08/2021 10:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para que se notificara personalmente del presente proceso, pues la citación para notificación personal fue recibida desde el 14 de agosto de 2021 según certificación expedida por la empresa de correo, y a la fecha la parte actora no ha procedido a la notificación por aviso, se procederá a requerírsele para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas, p por las cuales optó la parte demandante pues se allegó es la citación para la notificación personal no la notificación personal lo que implica que lo que falta para acreditar la notificación el allegar el aviso.

No obstante se advierte que la notificación del extremo demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es realizando la notificación personal con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para dentro de los (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, acredite la concreción de la notificación por aviso del extremo demandado allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa caso en el cual también debe acreditar la copia cotejada de la notificación personal realizada.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su

destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24e9f25da4fdc02cb1414f106c30f4a3ea58e748cd744454f7379a580de369a

Documento generado en 26/08/2021 07:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00338 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CANDELO SOTERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA
CAUSANTE: GRISELDA RAMÍREZ

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones:

a. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se relacionó el del señor Libardo López

2. No como causales de inadmisión sino como requerimientos para ser cumplidos en el mismo término concedido para subsanar la demandada la parte demandante deberá informar:

i) cómo obtuvo el correo electrónico que fue proporcionado de los herederos determinados y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y para efectos de la notificación por ese medio, pues no se acreditó tales exigencias con la advertencia de que si no se acredita tales requisitos en caso de que la demanda sea admitida no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberá hacerse a la dirección física.

ii) Allegar el registro civil de nacimiento de la demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Ricardo Amaya Rozo, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 152 del 27 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f0933c85289df7ce2b24c49aed12ae723eb9298e295ec2d1d497f46335df3**

Documento generado en 26/08/2021 03:03:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Aunque se proporcionó un correo electrónico de la parte demandada el mismo no cumple con las exigencias establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para surtirse la notificación por ese medio pues no se informó cómo lo obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL MAR JÓVEN GUERRERO**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **WILLINGTON HERNANDO REY** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados menores de edad **N.R.Q** y **J.D.R.Q** a través de su representante legal la progenitora **PATRICIA QUINTERO FIERRO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la parte demandada (aportada en el trámite)

Advertir a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida

expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados representados por su progenitora a través del correo electrónico suministrado, en consecuencia la notificación personal deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **WILLINGTON HERNANDO REY**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** identificado con C.C. 7.722.335 de Neiva (H) y T.P. 147.970 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 del 27 de agosto de 2021.</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

1fc9ddfe7d4d44eb1894eb5e9c0a9141a833e879b6ec9d7d1686b265ec57d1ac

Documento generado en 26/08/2021 06:07:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Aunque se proporcionó un correo electrónico de la parte demandada el mismo no cumple con las exigencias establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para surtirse la notificación por ese medio pues no se informó cómo lo obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL MAR JÓVEN GUERRERO**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **WILLINGTON HERNANDO REY** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados menores de edad **N.R.Q** y **J.D.R.Q** a través de su representante legal la progenitora **PATRICIA QUINTERO FIERRO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la parte demandada (aportada en el trámite)

Advertir a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida

expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados representados por su progenitora a través del correo electrónico suministrado, en consecuencia la notificación personal deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **WILLINGTON HERNANDO REY**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** identificado con C.C. 7.722.335 de Neiva (H) y T.P. 147.970 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

9b22979655af2c388c8aab15e819df7ac1599f84a321e748ca31349b53bff43e

Documento generado en 26/08/2021 06:12:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00262 00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA
DEMANDADA: JUDITH FIGUEROA SANZA

Neiva, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la apoderada actora, en la que informa que la demandada ya se encuentra notificada , se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y el art. 6 del mismo Decreto estipula la obligación de remitir la demanda y sus anexos a la dirección física y electrónica del la parte demandada. A su turno, los arts.. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente esto claro esta cuando se trate de notificación a las direcciones físicas.

2. En el auto que admitió la demanda se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada a la demandada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

3.- En el caso de marras se evidencia que si bien la parte actora allegó un oficio con la que presuntamente estaría notificando a la demandada y una guía de envío al parecer de unos documentos que no se tiene conocimiento de cuáles corresponde, lo cierto es que revisados los mismos se evidencia que no cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho para tener por surtida la notificación de la demandada, pues no se allegó la copia cotejada y sellada de la notificación realizada y dónde conste qué documentos que fueron remitidos.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se echa de menos es la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde conste los documentos que fueron remitidos, pues con la sola guía de envío y el oficio remitido (con el cual se dice se realizó la notificación personal) pues no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se notificó personalmente la demanda y se remitió la demanda sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** de la demandada los términos establecidos en el ordinal tercero del auto proferido el 26 de julio de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41905fac325e065ea40b78eabe394f715ce518e660a0d004ea5c6db5bf0015c7

Documento generado en 26/08/2021 08:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: **41 001 31 10 002 2021 00216 00**
Proceso: MODIFICACION DE CUSTODIA
Demandante: ROBINSON PUENTES ARAGONEZ
Demandado: JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ
MENOR: G.S.P.A

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada y dado el traslado de las excepciones propuestas, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el artículo 392 del Código General del Proceso y para llevar a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de excepciones.

b.- **Testimoniales:** Escúchense en testimonio a Bibiana Marcela Cuellar Peralta, Hugo Leonardo Puentes Aragonéz, Fatima Vargas Chavarro, Jair Luciano Puentes Aragonéz y Melby Lorena Puentes Aragonéz.

c.- **Interrogatorio de parte** a la demandada Jesica Viviana Aragonéz Narváez.

d.- **Visita Social** a la residencia del menor y ambos padres efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado del menor, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Se recolectará la información documental que se sea necesaria y se allegará al informe

Como quiera que esta prueba se había ordenado realizarse como acto de impulso desde el auto admisorio de la demanda y no se ha presentado, se requiere a la Asistente Social realice la visita social y presente el informe dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Escúchense en testimonio Jorge Eliecer Aragonéz, Natalia Andrea Aragonéz, María Gicela Ramírez, Claudia Patricia Torres, Jolman Andrés Álvarez Castillo.

c.- Interrogatorio de parte al demandante Robinson Puentes Aragonéz

3.- De Oficio

a) REQUERIR a los señores Robinson Puentes Aragonéz y Jesica Viviana Aragonéz Narvaéz **que** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen los desprendibles de pago de nómina, certificado o documento semejante donde conste el valor de los ingresos recibidos durante los 3 últimos meses así como los descuentos que se hacen de su salario o actas o semejantes donde conste el valor de los honorarios en caso de ser contratistas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba pedida **por la parte demandante** y referente a oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud de una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición, por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., **para el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a ambas partes para que:

a) Alleguen la documentación que se les requirió en el literal a del numeral tercero del ordinal primero en el término ahí concedido.

b) Presten la colaboración que requiera a la Asistente Social del Despacho para la realización de la visita social y hagan entrega de los documentos que se les requiera por la empleada judicial.

c) Garanticen su conectividad adecuada y la de los testigos decretados a su instancia en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia la cual se llevará a cabo de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE.

d) Estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos En TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Adm>
[mConsulta](#)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b1a8eb4d5ba868d2cefb68921137ead12445027dbf1714adcbc8cdd59a64b

Documento generado en 26/08/2021 09:27:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>